República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.110013103003**2020**00**399**00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **CLEOTILDE NIÑO DE MENDEZ** contra el **JUZGADO 55º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**. <antes JUZGADO 73º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ>. Trámite al que se vinculó a la Procuraduría General de La Nación[1], como terceros con intereses legítimos y a los intervinientes en el proceso Ejecutivo Rad. No. 110014003073**2019**0**1596**00 que se adelanta en la sede judicial accionada.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, al considerarlo como vulnerado por la sede judicial accionada ante una presunta vía de hecho por defecto sustantivo, fáctico y procedimental.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, se declare por esta vía de la tutela "*(…) sin valor y efecto el numeral segundo de la providencia de fecha 26 de octubre de 2020 (...)"* proferida por el accionado juzgado y "*concomitante se profiera una providencia con estricta sujeción a la ley y a las garantías procedimentales del debido proceso".*

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta la tutelante en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar que, en el 2019 por conducto de apoderada, instaura demanda ejecutiva contra Ana María Pardo Puerta y Rosa María Silva Zambrano, donde el juzgado cuestionado libra mandamiento de pago el 4 de octubre del mismo año, asunto en el cual previa notificación a las demandadas y vencido el termino para una de aquellas se pronunciara, de forma extemporánea allegó unos recibos de pago sin especificar a que concernían y que al ser verificados por la demandante corresponden a mensualidades anteriores a las cobradas o pretendidas en la demanda formulada.

1.2.2. Señaló, que la juzgadora del despacho judicial accionado, no podía dar valor probatorio a lo allegado por la pasiva como abonos a las obligaciones cobradas coercitivamente y cuando acatando traslado surtido en auto del 18 de febrero de 2020, en tal sentido lo manifestó en escrito radicado el 2 de marzo de 2020.

1.2.3. Indica, que, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, se dicta sentencia anticipada, en la que entre otros, en su numeral segundo de la resolutiva, se determina la práctica de la liquidación del crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los pagos parciales acreditados y citados en esa providencia, de los que se duele son relacionados por el mismo juzgado a quien le endilga lo realiza de manera caprichosa según la motiva de esa providencia y cuando la tutelante no los reconoció en la forma que allí se estudia, por cuanto si bien fueron reconocidos no se aceptan como pago de cánones de arrendamiento pretendidos en la demanda sino que

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

aquellos corresponden repite, a mensualidades anteriores a esos cánones por virtud del derecho que tiene en calidad de arrendador en el contrato base de aquella.

1.2.5. Expuesto lo anterior y con copias de piezas procesales que arrima como prueba del proceso ejecutivo que motiva la tutela, esgrime la tutelante bajo los fundamentos de derecho en que se soporta la acción formulada, que la sede judicial accionada debió darle la razón en el proceso ejecutivo y en su calidad de demandante, no tener en cuenta los recibos de pago que allegó su contraparte por cuanto lo fueron de forma extemporánea y ya habían sido reconocidos como pagos a cánones anteriores a los reclamados en la demanda, con lo cual se perjudican sus intereses, indicando que acude a la vía de la tutela por tratarse el proceso ejecutivo que la origina, de única instancia.

1.3. El **trámite de la instancia**

1.3.1 En auto del 16 de diciembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y a las partes e intervinientes del proceso ejecutivo del que hace mención la tutelante; para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que les asiste.

1.3.2. El accionado Juzgado 73º Civil Municipal transitoriamente **Juzgado 55º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, descorre el traslado de la tutela para informar a través de su titular, que le correspondió por reparto el proceso ejecutivo radicado por CLEOTILDE NIÑO DE MÉNDEZ contra ANA MARÍA PARDO PUERTA y ROSA MARÍA SILVA ZAMBRANO, con radicado Nº 2019-1596, librándose mandamiento de pago el 4 de octubre de 2019, donde las pretensiones estaban enfocadas a obtener los pagos por concepto de arriendos de un local comercial y de un apartamento respectivamente, todos causados entre abril de 2019 a octubre de 2019, sin que nada se advirtiera sobre deudas anteriores a ese año.

Informó que el proceso en mención fue tramitado en cumplimiento de las normas procesales y legales vigentes, profiriendo cada uno de sus autos dentro de los términos establecidos para ello, sin que la parte demandante, representada por apoderada judicial, presentara recurso alguno, especialmente sobre las providencias del 23 de enero y 18 de febrero de 2020, mediante las cuales el Despacho anuncia tener en cuenta los abonos realizados por la demandada ANA MARÍA PARDO PUERTA, los cuales fueron reconocidos y relacionados en la Sentencia Anticipada y, además que el artículo 1628 del C.C., enseña que "*En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor*", para el caso concreto, los cánones de arrendamiento dijo, tienen la característica de ser periódicos o de tracto sucesivo, y en los recibos aportados se distinguen los de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y agosto de 2019 de los que se extrae corresponden a alguno de los períodos cobrados en el proceso.

Adujo, no explicarse la razón por la cual si las demandadas tenían deudas por cánones de arrendamiento anteriores a las cobradas, no se plasmaron en el libelo inductor, ni tampoco mediante reforma a la demanda (art. 93 C. G. P.), no siendo dable a ese despacho fallar extra-petita y que emitió la sentencia en derecho, en apoyo del recaudo probatorio recaudado, arguyendo como inexistente el juicio arbitrario e irracional que pueda conllevar la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso, y para mayor claridad de su exposición defensiva, remite el proceso 2019-1596 <conforme link compartido para la consulta del expediente virtual> junto con las constancias de los envíos de las notificaciones a las partes del mismo.

1.3.3 De su parte, la vinculada **Procuraduría General de la Nación**, contestó la vinculación efectuada por intermedio de su Jefe de la Oficina Jurídica, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que alude que las pretensiones esbozadas en la tutela no se hallan en el marco de sus competencias y por cuanto exterioriza, dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante, solicitando ser desvinculada del trámite.

1.3.4 Los intervinientes del proceso que origina la tutela, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia[2].

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

2.3 Importante igualmente para el análisis del caso sub lite, se torna hacer mención al principio de subsidiariedad referido en el anterior numeral, así y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección[3].

2.4 Con todo, es pertinente indicar que, tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional[4], en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los

---

[2] Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

[3] Sentencia T-401 de 2017

[4] Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

En torno a ello, conviene igualmente señalar que en materia de providencias judiciales y para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido por regla general, que en su contra no procede la acción de tutela, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, siempre y cuando en sus pronunciamientos no se haya incurrido en las denominadas "*vías de hecho*", que por caprichosas y arbitrarias desnaturalizan su función, concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela, *genéricos* y *específicos*[5].

En lo que respecta al amparo solicitado, es de rigor precisar que la accionante señala claramente que acude a esta vía, en virtud a que la sentencia anticipada que reprocha fue emitida en el proceso ejecutivo donde la misma actúa como demandante y por tratarse aquel de ÚNICA INSTANCIA, debiendo así esta sede de tutela hacer énfasis acerca de la procedencia de la acción de tutela, donde se halla pregonado que únicamente es viable en aquellos eventos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y las decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como causales genérica de procedibilidad de la tutela o como la tilda el accionante "vía de hecho", lo que implica que la decisión judicial sea contraria a la Constitución y a la Ley, y que la misma desconozca la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza propia del proceso y según las pruebas aportadas al mismo, por lo que además, los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma antojadiza, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al *"debido proceso"* toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: *"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (…)*"[6] .

Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: *"(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"(…)*"[7]

---

[5] Sentencia C-590 de 2005

[6] T-223/12.

[7] Corte Constitucional, ibidem.

2.5 Sentado lo anterior, y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción y, contrastado con la respuesta brindada por el Juzgado accionado como lo divisado en el expediente Ejecutivo Rad. No.2019-1596, se vislumbra que la polémica traída a estudio de esta sede de tutela, se origina en virtud a que la accionante en su condición de demandante en aquel juicio civil, no comparte -y parcialmente entiéndase-, la decisión que resolvió de fondo el proceso, en particular lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia anticipada allí proferida de calenda 26 de octubre de 2020 que ordenó entre otros, seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado y, practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos acorde a recibos aportados y que se señalaron en la motiva de esa decisión (fls.106 y ss, del Cdno.1 expediente digitalizado).

Ahora bien, el proceso ejecutivo que origina la tutela y dentro del cual lo que se reprocha y que será el aspecto en el que centrara el objeto de estudio, es lo resuelto en numeral segundo de la sentencia prenombrada, proceso que, en efecto por tratarse de un asunto de mínima cuantía, no cuenta con alzada alguna a voces de lo reglado en los artículos 17 y 391 del C. G. del P. y, que aun cuando fue favorable la decisión para la allí demandante y aquí accionante, se formula de su parte la queja constitucional, por estimar que, en el análisis de las probanzas para emitirla, se incurrió en una vía de hecho que conllevó a la determinación que es increpada por este especial mecanismo constitucional, al no satisfacer por completo sus expectativas.

Sentado se deja, que frente a lo que disiente la accionante es la aplicación de abonos, por cuanto en su apreciar, no debieron tenerse en cuenta aquellos soportes en la citada decisión judicial, de un lado, por ser la contestación de la persona demandada que los aportó (Ana María Pardo Puerta) extemporánea y, de otro, por cuanto y según lo expuesto en memorial que allego su apoderada judicial al juicio (fls.102 a 104 del Cdno.1 expediente digitalizado), se indicó que esos pagos o recibos de consignaciones que se hicieron a cuenta de la demandante del Banco Davivienda (adosados a fls.36 a 46 del Cdno.1 expediente), se aplicaron a cánones de arrendamiento de fechas anteriores (y que allí dijo, cubrían cánones para el local hasta mayo 2 de 2019 y del apartamento 402 hasta el 13 de diciembre del año 2018) y porque conforme a cuadros ilustrativos y soportes que arrimara con el referido memorial, los cánones que reclama en su demanda y son objeto del cobro coercitivo son otros <los causados del 2 de mayo de 2019 al 7 de noviembre de 2019 en lo que corresponde al local comercial y, los causados desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 14 de noviembre del mismo año para lo relacionado a cánones del apartamento 402> como no pagados por la parte ejecutada en virtud de los contratos de arrendamiento que son base de la acción ejecutiva y acorde a las datas que informó se presentó la restitución de los bienes objeto de ese contrato.

En el sub lite y para continuar el análisis, ha de señalarse que la acción instaurada cumple con los requisitos de inmediatez (acorde a la fecha en que se emite la sentencia anticipada reprochada) y subsidiariedad (por no contar con otro mecanismo para debatir la decisión judicial reñida); sin embargo, no se divisa el acaecimiento de vulneración de derechos, tornándose improcedente el amparo reclamado mediante el cual se pretende discutir lo resuelto en un juicio por una funcionaria judicial, por el hecho de no acoger lo pretendido por el extremo ejecutante alegando una presunta inaplicación de lo normado en los artículos 29 de la Carta Magna y los artículos 169 y 176 del C. G. del P., pues recuérdese que la intervención del Juez Constitucional se compadece si observa alguna irregularidad procesal o una flagrante vulneración de derechos fundamentales y eventualmente de avizorarse la existencia de un perjuicio irremediable, esto último que de entrada de descarta porque no son de recibo las razones que alude la actora constitucional para soportarlos.

Corolario de lo anterior y como enseguida pasará a explicarse, no es factible que por vía de tutela se acceda a lo pretendido por el extremo accionante de impartir orden en el sentido pedido <para que se emita nuevamente sentencia o se deje sin valor y efecto el numeral segundo de la sentencia anticipada>, toda vez que aun cuando no se discute lo alegado, esto es, de que aquellos no han de ser imputados al antojo del demandado ni al del juzgado, tampoco debe por ello hallarle toda la razón que han de serlo en la forma que estima la demandante y aquí accionante, por cuanto, lo cierto es que la decisión se emitió acorde a las probanzas que se allegaron al proceso y que se limitan a meras documentales, al punto que por aquello se emite decisión de fondo dentro de término razonable, agotadas las etapas propias del proceso ejecutivo según su naturaleza y a voces de los eventos previstos por el legislador y que se encuentran regulados en el artículo 278 del C. G. del P.

Nótese que, contrario a lo argüido por la accionante, de quien se destaca actúa en el proceso ejecutivo por conducto de apoderada judicial y por ende a través de aquella se le han garantizado los derechos e intereses que a la misma le asisten en la causa, de lo surtido en el proceso se tiene, que el acervo probatorio fue analizado por el Juzgador bajo parámetros de interpretación, oficiosidad y sana crítica, sin que ello implicara que era obligación de la sede judicial encartada acceder a su petitum de imputar el pago acreditado por la pasiva a obligaciones que como lo afirma la accionante correspondía a cánones de arrendamiento diferentes a los reclamados en su demanda y menos aún que se apartara de atender la prevalencia del derecho sustancial que ha de primar en todo juicio para cercenar aspectos acreditados por su contraparte y acorde al interés exclusivo de la aquí accionante y allí demandante.

Se deduce del estudio efectuado, que el accionado juzgado en la sentencia anticipada proferida al interior del proceso ejecutivo, acudió a los medios de ley como judiciales previstos por el legislador para que se estimaran sus pretensiones, por sí solos no implican de contera que por vía de tutela aquellas hayan de ser atendidas exclusivamente en la forma pedida y menos aún bajo el un único aspecto, esto es, el hecho de que su contraparte contestó extemporáneamente la demanda, punto bajo el cual igualmente se soporta la decisión de fondo y que permitió sin duda que se dispusiera en el numeral primero de la sentencia anticipada ordenar seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago allí proferido de fecha 4 de octubre de 2019.

Téngase igualmente como fundamento o razonamiento del asunto que aquí se estudia, que en libelo incoatorio de la demanda formulada para promover el proceso ejecutivo, nada indicó la accionante-demandante sobre cánones que adeudaran las demandadas respecto de las fechas que arguyó en memorial allí presentado por su apoderada judicial en acatamiento de lo dispuesto en autos de 23 de enero y 18 de febrero de 2020, proveídos donde el Juzgado 55º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples hizo notar como necesario aclarar lo concerniente a unos “pagos” respecto de la obligación objeto del cobro coercitivo (fls.46, 81 del Cdno.1 expediente digitalizado), último proveído donde corre traslado a la ejecutante para que se pronuncie con las advertencias del caso y frente al cual no hubo en oportunidad reparo alguno, en cambio se procede a realizar argumentaciones dentro de las cuales se destaca, la aquí accionante a través de su gestora judicial, en cuadro detalle de abonos recibidos deja ver los pagos efectuados y, no obstante alega que aquellos los imputa a obligaciones pasadas no contempladas en las pretensiones del proceso ejecutivo.

Además, en el penúltimo párrafo del memorial radicado por el extremo ejecutante en marzo 2 de 2020 (fls.102 a 104 del Cdno.1 expediente digitalizado) deja entrever que de su parte existió error en las cuentas en razón a que se hacían abonos y mas sin embargo como lo alega en su defensa el juzgado encartado, no procedió a corregir, aclarar o de ser el caso reformar su demanda (Art.93 del C. G. del P.), si es que pretendía hacer ajuste alguno a la misma y a efectos de dejar de presente todo lo

acaecido frente a la causación de cánones de arrendamiento y abonos realizados como la forma en que aquellos fueron imputados durante la vigencia de cada uno de los contratos de arrendamiento.

Para concluir, en lo relativo a los pagos que se ordenaron tener presente al momento de practicarse la liquidación del crédito acorde a lo resuelto en la sentencia anticipada increpada, conforme a recapitulación de los considerandos allí expuestos, se destaca que de su parte se constató la relación de unos pagos, que valga también señalar dentro de aquel juicio el extremo ejecutante descorrió traslado para pronunciarse frente a los mismos y conforme lo ordenado en autos por el juez de la causa, aspecto que se tuvo en cuenta para proferir la decisión en la forma como se produjo y en la medida que para el despacho accionado no fue de recibo la aclaración respecto del cobro de cánones de arrendamiento del apartamento por las razones que allí se expusieron y, también se expuso que en el asunto no era dable analizar excepciones, por lo que no quedó mas que ordenar seguir adelante con la ejecución y la imperiosidad de tener en cuenta los pagos realizados por la demandada al momento de practicarse la liquidación del crédito, esto último que igualmente le da facultades a la demandante y aquí accionante de realizarlo conforme preceptivas de ley y, es así que no es dable acoger las pretensiones de la tutela.

Así las cosas, el defecto fáctico alegado por la accionante de la omisión en la *valoración probatoria* como los demás invocados, quedan desprovistos de ser acogidos en sede de tutela, además que no es este el mecanismo llamado a pretermitirlo a efectos de que no se realice la liquidación del crédito en la forma ordenada en la sentencia anticipada y, porque de existir saldos pendientes a cargo de las demandas y anteriores a la presentación del proceso ejecutivo, es deber de la actora proceder por los medios legales para buscar su recaudación, por lo cual, esta Juzgadora llega a la conclusión que la acción de tutela interpuesta ha de ser denegada por no avizorar vía de hecho alguna y, no se torna plausible acceder al amparo deprecado para analizar el juicio en la forma que lo pide la accionante, máxime si tenemos en cuenta los *principios de autonomía e independencia judicial*, bajo el cual los jueces en sus providencias tiene facultades para aplicar la ley y valorar las pruebas, de forma tal que el hecho de que uno de los extremos en litis no comparta la decisión judicial, no faculta al Juez de tutela para abordarlas, salvo cuando incurre en una flagrante vulneración de derechos por protuberante yerro o por una conducta antojadiza o caprichosa en la administración de justicia, la que en el presente caso se reitera no se avizora.

En el anterior orden de ideas, por cuanto la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, *ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos*, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento "*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*"[8] y, en virtud de lo analizado y con base en el criterio jurisprudencial expuesto, se negará la acción constitucional presentada.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[8] Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo invocado por la ciudadana **CLEOTILDE NIÑO DE MÉNDEZ**, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+